

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES
RADICACIÓN	76001310501320200001601
TEMA	INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PARA PENSIONADA DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL
PROBLEMAS	PENSIONADA EN EL RAIS
DECISIÓN	SE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 322

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días de julio de dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia absolutoria No. 417 del 1 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

## SENTENCIA No. 242

### I. ANTECEDENTES

**LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO** demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**

- en adelante **PROTECCIÓN S.A.-** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** - en adelante **COLPENSIONES** – con el fin de que se declare la nulidad del traslado a PROTECCIÓN S.A.; que se declare que siempre estuvo válidamente afiliada al otrora Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones; que se ordene a ésta que le reconozca la pensión de vejez a partir del 1° de mayo de 2019, en cuantía de \$1.256.565, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003; así como el pago de los intereses moratorios o la indexación. En subsidio de lo anterior, solicita que se reajuste el monto de la pensión de vejez y reconozcan los intereses moratorios.

Fundamenta sus peticiones en que nació el 11 de mayo de 1961 y se afilió al otrora Instituto de Seguros Sociales, en calidad de empleado desde el 9 julio 1991 hasta el mes de marzo de 1996, fecha en la cual se trasladó a PROTECCIÓN S.A. sin contar con el consentimiento debidamente informado; que se pensionó en PROTECCIÓN S.A. a partir del 1° de marzo de 2019 en la modalidad de garantía de pensión mínima; que acredita más de 1.300 semanas de cotización y cumplió 57 años de edad el 11 de mayo de 2018; que si hubiera permanecido en COLPENSIONES la mesada pensional a partir del 1° de mayo de 2019 sería de \$1.256.565.

**COLPENSIONES** se opone a las pretensiones en consideración a que el traslado que realizó la demandante a PROTECCIÓN obedeció al consentimiento informado, con observancia de la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria; que no se demostró la causal de nulidad; que no procede el traslado porque el demandante está inmerso en la prohibición establecida en el art. 13 de la Ley 100 de 1993, al faltarle menos de 10 años para cumplir la edad pensional. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones Art. 48 de la Constitución Política ausencia de vicios en el traslado, buena fe y prescripción.

Solicitó que en caso que se aceda a la pretensión de ineeficacia del traslado, se ordene a su favor el reintegro de la totalidad de la cotización, rendimientos, bonos pensionales, seguros previsionales, cuotas de administración, mermas en el capital de la cuenta individual. Pidió que se condene a PROTECCIÓN a pagarle perjuicios causados por la declaratoria de nulidad de traslado de régimen pensional.

**PROTECCIÓN S.A.** se opone a las pretensiones. Señala que cumplió con las obligaciones que correspondían en materia de información a la fecha en que se realizó el traslado; que la demandante se encuentra pensionada desde marzo de 2019 en la modalidad de garantía de pensión mínima, por lo cual es inviable el traslado de régimen pensional, de conformidad con las circulares externas 058 de 1998 y 006 de 2011 emanadas de la Superintendencia Financiera y el artículo 107 de la Ley 100 de 1993. Propone las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, validez del

traslado al RAIS, inviabilidad del traslado de régimen pensional, pago, situación pensional consolidada, compensación, pago y buena fe.

Solicitó integrar al proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos pensionales.

El juzgado mediante el Auto No. 2954 del 19 de octubre de 2021 vinculó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES y admitió la demanda de reconvención que formuló PROTECCIÓN contra la demandante, respecto de la cual la parte actora se opuso, en consideración a que la falta de información y diligencia de la entidad no puede ser excusa para solicitar el reintegro de los valores pagados.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se opuso a las pretensiones; señala que no tiene competencia para satisfacer las pretensiones; que el demandante está afiliado a PROTECCIÓN desde el 13 de febrero de 1996 y se encuentra pensionada desde marzo de 2019 bajo la modalidad de garantía de pensión mínima; que debe demostrar los supuestos engaños que aduce en la demanda.

Indica que mediante la Resolución No. 19169 del 20 de febrero de 2019 se emitió y expidió el cupón principal a cargo de la Nación como la cuota parte a cargo de COLPENSIONES, y mediante la Resolución No. 24710 del 21 de mayo de 2021 pagó el bono pensional, la cual no le fue posible aportar al proceso porque no pudo acceder al archivo físico debido a la medidas de restricción por el Covid-19.

Aduce que no es válido que la demandante después de dos años del reconocimiento de la pensión, pretenda desconocer esa condición alegando “*supuestos engaños en el proceso de afiliación*”.

Indica que la afiliación a PROTECCIÓN es válida y eficaz; que además de ello se realizaron actos que ratifican la validez de la afiliación, tales como la petición de la pensión y la aceptación de la liquidación provisional del bono pensional; que el desconocimiento de la ley no genera un vicio en el consentimiento; que en el evento de existir una nulidad la misma se encuentra saneada con el paso del tiempo y con la ratificación de las partes; que no es dable exigir un deber de información que no estaba vigente a la fecha del traslado; que se debe contemplar el principio de sostenibilidad financiera del sistema; que lo solicitado contraría la posición de la corte constitucional que estableció que solo pueden regresar al régimen de prima media, quienes tuvieran 15 años de servicio al 1° de abril de 1994, más lo aportes y su equivalencia; que las mesadas pensionales se encuentran prescritas.

Solicita que sea desvinculado del proceso, que se declaren improcedentes las pretensiones, que en el evento en que se declare la ineficacia del traslado se ordene a la demandante que restituya a su favor el valor pagado a título de bono pensional, que pague las diferencias de los aportes entre un régimen y otro; que se declaran prescritas las mesadas pensionales.

Propuso las excepciones inexistencia de la obligación, imposibilidad de traslado por parte de pensionados, prescripción y buena fe.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de instancia absolvió a Colpensiones, Protección S.A., al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las pretensiones, en consideración al precedente vinculante de la sentencia SL373 de 2021, el cual citó, para concluir que cuando se trata de personas pensionadas en el RAIS no es dable declarar la ineficacia de traslado.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Si bien es cierto que la demandante está pensionada, también lo es que no se realizó asesoría al momento en que se trasladó, solicita que se reconozca las pretensiones de la demanda, y que la sentencia SL373 de 2021 que aplicó el juez también se indica que hay lugar a la indemnización perjuicios, lo cual se debe aplicar en virtud de las facultades ultra y extrapetita, también solicita que de manera subsidiaria se reajuste por parte de PROTECCIÓN el valor de la mesada pensional.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los apoderados judiciales de COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO solicitaron que se confirme la sentencia.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **4.1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

Para empezar, se pone de presente que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 373 de 2021 abandonó el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un (a) pensionado (a), señalando que quien ostenta esa calidad “*tiene una situación jurídica consolidada, un hecho consumado,*

*un estatus jurídico que no es razonable revertir o retrotraer, porque podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.*

En este orden, el marco con el que se resolverá los problemas jurídicos, será el análisis sucesivo y separado de los elementos con los cuales la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008 hasta el año 2019 definió la posibilidad de declarar la nulidad de traslado ahora ineficacia del traslado cuando quien demanda es pensionado. Que en general condensan la larga evolución doctrinal y jurisprudencial, luego de proferida la Ley 100 de 1993, y lo que plantea sentencia SL 373 de 2021, a partir de la cual abandonó aquél criterio.

Así las cosas, lo que se observa es que los procesos definitorios y delimitativos de las ineficacias de traslado son objeto de nuevas y continúas reinterpretaciones. En pocos terrenos como el de la ineficacia de traslado la jurisprudencia ha usado con más intensidad la equidad – que habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, según lo ordena el art. 228 constitucional. – renovando el derecho y adaptándolo a la realidad variante. En este marco dinámico del derecho se pasan a plantear los problemas jurídicos en los que la sala se ocupará, así:

## **4.2. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

A continuación la sala resolverá el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia a favor de la parte demandante, en los siguientes tópicos: **i)** si PROTECCIÓN S.A. cumplió o no con el deber de información en la época en que la demandante se trasladó de régimen pensional; en el evento en que la respuesta sea negativa, se pasará a definir **ii)** cuáles

son las consecuencias de la ausencia de información si se tiene en cuenta que la demandante es pensionado por vejez en PROTECCIÓN S.A. desde el 1° de marzo de 2019 en la modalidad de Garantía de Pensión Mínima, y a su favor se reconoció un bono pensional Tipo A; **iii)** definir si tiene o no derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y a los intereses moratorios.

#### **4.3. TESIS QUE SE DEFIENDEN**

Este Tribunal en virtud de la autonomía judicial se separa del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la providencia SL 373 de 2021, para continuar aplicando la tesis anterior del órgano de cierre laboral, respecto de la posibilidad de ineficacia de traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionados en el RAIS.

Este Tribunal defiende las siguientes tesis: **i)** que la ineficacia de traslado está llamada a prosperar, toda vez que PROTECCIÓN S.A. no probó haber cumplido con su deber de información al momento del traslado de la demandante; **ii)** que la ineficacia priva de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que la demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, debiendo PROTECCIÓN S.A. asumir de su propio patrimonio las mermas sufridas en el capital destinado a financiar la pensión del demandante, entre ellas la devolución a COLPENSIONES del bono pensional tipo A que fue pagado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que no se accede a la petición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que solicita le sea reintegrado el valor de ese título; **iii)** a la demandante le asiste el derecho

a que se le reconozca la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003; que Colpensiones deberá pagar las diferencias pensionales causadas entre la mesada de la pensión de vejez ya reconocida por PROTECCIÓN S.A. y la aquí liquidada para el R.P.M.; **iv)** no prospera la solicitud de **COLPENSIONES** de que se condene a **PROTECCIÓN S.A.** al pago de perjuicios, ni las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por PROTECCIÓN contra la demandante; **v)** no prosperan las excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver los problemas jurídicos que nos convoca, la Sala por efecto metodológico, en primer lugar expondrá lo que ha planteado la jurisprudencia especializada sobre la escogencia de régimen pensional, el deber de información y las consecuencias de su incumplimiento y la ineficacia de traslado, para indicar las razones que tiene para escoger el precedente jurisprudencial vertido a partir de la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, y no el expuesto en la sentencia SL 373 de 2021, para entonces pasar a resolver el caso concreto.

#### **4.4. DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS Y LAS CONSECUENCIAS DE SU OMISIÓN**

##### **4.4.1. Frente a la escogencia de régimen pensional:**

Como bien es sabido, el Sistema General de Pensiones se encuentra compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cada uno de estos con características propias bien definidas en la Ley.

El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida es el sistema tradicional, administrado íntegramente por el Estado, mediante el cual los ahorros de los afiliados forman parte de un fondo común de naturaleza pública.

Por otro lado, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados se constituyen en una cuenta de ahorro individual de la cual es titular el afiliado. Este régimen se encuentra conformado por personas jurídicas de derecho privado, las cuales deben constituirse como sociedades anónimas o instituciones solidarias (artículo 91 de la Ley 100 de 1993).

Debe destacarse que la escogencia de un régimen es libre y voluntaria, y una vez efectuada la selección inicial, el afiliado podrá trasladarse de régimen cada cinco años, al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993; selección que de acuerdo con el Decreto 692 de 1994, reglamentario de esta ley se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste.

#### **4.4.2. Sobre el deber de información**

Las administradoras de pensiones pertenecientes al RAIS forman parte del elenco de las entidades del sector financiero, específicamente denominadas sociedades de servicios financieros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 663 de 1993. Aunado a ello, el artículo 4º del Decreto 656 de 1994 les asigna el rótulo de entidades de carácter previsional, cuyo funcionamiento se debe encaminar “*a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad*”.

Dentro del marco de las relaciones que se establezcan entre estos entes y los afiliados o potenciales afiliados, el ordenamiento jurídico les impone obligaciones de hacer y de no hacer, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el literal f) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual consiste en el deber de “*No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas (...)*”.

Ahora bien, se ha sostenido que la responsabilidad de informar al potencial afiliado no solamente se enmarca en el plano contractual, sino que la misma se extiende al plano precontractual<sup>1</sup>, es decir, el acatamiento del deber de suministrar información debe encontrarse presente desde el momento en el cual el afiliado toma contacto con la administradora de fondos de pensiones, pues no debe perderse de vista que estas entidades gestionan un patrimonio autónomo cuyo destino ulterior es la protección de las contingencias que deriven de la vejez, invalidez o la muerte.

Es con base en este último aspecto que se afirma que la responsabilidad de estas entidades es de carácter profesional, por lo que se las obliga a seguir cabalmente las disposiciones normativas que regulan su funcionamiento, en especial las contenidas en la Ley 100 de 1993, el Decreto 656 de 1994 y el Decreto 663 de 1993.

---

<sup>1</sup> CSJ SL 1452 de 2019, SL1689 de 2019, SL 4429 de 2019 y SL 1217 de 2021.

En este mismo sentido lo ha explicado la jurisprudencia, al señalar que este debe estar presente tanto en la etapa precontractual como en la contractual, incluso hasta el momento en el cual el afiliado adquiera el estatus de pensionado. Esta información debe ser “*completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad*”<sup>2</sup>.

Debe resaltarse que no solo es necesario que se suministre la información, a efectos de predicar un consentimiento informado respecto del traslado entre el régimen, sino que es menester que la decisión que derive en dicha situación sea autónoma y consciente, la cual se configura cuando el afiliado entiende a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que conllevarían su eventual determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro<sup>3</sup>.

En suma, se resalta entonces que la obligación de suministrar la información completa y veraz a tanto a los potenciales vinculados como a los afiliados, e inclusive a los pensionados, recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues son éstas las entidades que cuentan con todos los medios técnicos necesarios para asistir al cotizante<sup>4</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>5</sup>, pues si el afiliado alega que no recibió información debida cuando se afilió, corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse por quien lo invoca.

---

<sup>2</sup> CSJ Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2008. M.P. Eduardo López Villegas.

<sup>3</sup> CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), Sentencia SL-17595 de 2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL1440, SL1442, SL1465 del 2021.

<sup>4</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014. CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019

<sup>5</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

Por lo cual la omisión a ese deber en tratándose de la afiliación, o traslado entre regímenes del sistema de seguridad social en pensiones, trae como consecuencia la ineficacia de la afiliación o del traslado, ya que debe partirse de que la decisión no fue informada (CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, SL del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136).

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, “*sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo*” por lo que, la suscripción del formulario y los actos posteriores a la afiliación como la reclamación de la pensión y autorización de la emisión de bono pensional no convalidan la voluntad, pues el deber de información se debió garantizar desde al etapas previas a afiliación, de lo contrario los actos posteriores originados a partir del acto que se dio sin el consentimiento informado son ineficaces, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

En consecuencia, si el traslado que realizó el demandante al régimen de ahorro individual administrado por PROTECCIÓN es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que el demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación

definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

#### **4.4.3. Ineficacia del traslado de cara a la sentencia Rad. 31989 del 9 de septiembre de 2008**

La Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 (modalidad retiro programado), seguidamente en las sentencias SL rad. 31314 del 6 dic. de 2011 (pensión anticipada); SL rad. 71619 del 6 de ago. de 2019 (modalidad renta vitalicia), como en el presente caso, los demandantes en estos procesos tenían la calidad de pensionados en el RAIS en los que se resolvió a su favor la nulidad de traslado por ausencia de información; en estas sentencias se identifica como regla jurisprudencial que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. De tal manera que, a juicio de la Sala, si las administradoras no cumplen con sus obligaciones de brindar información al momento del traslado, se generan la ineficacia del traslado, con independencia del estatus que tenga el potencial beneficiario de la prestación pensional (SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019).

La jurisprudencia que admite la ineficacia de traslado para pensionados se sustenta a partir de las consideraciones de la sentencia con radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que el alto tribunal resalta la responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones en el

servicio público de pensiones, reconociendo que operan dentro de un sistema financiero, y quienes tienen la obligación de asumir las consecuencias económicas frente al incumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, sin hacer ninguna clase de discriminación entre afiliados y pensionados.

*“(...) Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

*La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, queemanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

*En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.*

*No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.*

*Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.*

*Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.*

(...)

*“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las*

*prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.*

***“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.***

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

*Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la*

*deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.*

*Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos (...)".*

#### **4.4.4. Ineficacia del traslado de cara a la sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021**

La doctrina hasta aquí reseñada se mantuvo hasta la reciente sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, en la cual la Corte reorienta la posición en los siguientes términos:

*"Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:*

*Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.*

*Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.*

*Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede*

*contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.*

*Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.*

*Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.*

*Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.*

*La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones".*

En síntesis, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 en el caso de que se demande la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información por parte de quien es pensionado (a), decide que no

procede tal declaratoria porque la calidad de pensionado (a) da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

Y propone por otro lado que si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

#### **4.5. RAZONES DEL TRIBUNAL PARA APARTARSE DE LA SENTENCIA SL 373 DE 2021**

El criterio implementado en la Sentencia SL 373 de 2021 no es acogido por esta sala, por lo que se toma la decisión de apartarse de la misma en virtud de la autonomía judicial, según lo establecido por la Corte Constitucional en su larga jurisprudencia. La autoridad judicial puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra argumentación que explique las razones del *apartamiento*, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de *apartamiento* del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento de este y,

adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga<sup>6</sup>.

Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, al expresar contundentemente las razones válidas que llevan apartarse del precedente, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales.

De tal forma que, dada la autonomía judicial que le asiste a la Sala, se pasa a detallar de manera expresa, amplia y suficiente las razones por las cuales se separa del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia respecto de la ineeficacia de traslado en pensionado, así:

**Primero,** La Sala se aparta de la sentencia SL 373 de 2021, por cuanto no se pone en el mismo pie de igualdad a los afiliados y a los pensionados ante el incumplimiento del deber de información por parte de las AFP. Pues mientras para los afiliados las consecuencias que plantea la jurisprudencia es las de volver al estado anterior al acto que se ejecutó con falta en el deber de información, para los pensionados no, pese a estar en las mismas condiciones de la falta del deber de información. La Corte constitucional en su sentencia C- 530-1993 definió que:

*“El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional C-621-15

*constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican".*  
Subraya fuera de texto

Lo cierto es que este Tribunal, en este caso particular no ve razones objetivas y razonables para hacer la distinción que plantea la sentencia CSJ SL 373 de 2021 entre afiliado y pensionado.

**Segundo,** la Sentencia SL 373 de 2021 plantea que las pensionados pueden acudir a la indemnización plena de perjuicios, pero no establece cómo, no refiere si la indemnización se debe hacer sobre la vida probable del pensionado o sobre las mesadas que se hubieran reconocido, ni cómo se debe liquidar: si total o periódicamente, si es susceptible de pedir por los herederos, ni a partir de cuándo se aplica la prescripción; mientras que el precedente jurisprudencial planteado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 sí indica la manera en que las AFP deben resarcir los perjuicios por la falta del deber de información para los pensionados de una manera clara y congruente, al expresar que debían devolver las sumas completas que fueron recibidas por parte del afiliado, debiendo reintegrar de su propio patrimonio el gasto del capital destinado para pagar la pensión, por lo pagado como mesadas pensionales, gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, posición reiterada por la Corte en sentencia SL4811-2020, y lo cual persiste para los afiliados.

**Tercero:** la Sala acoge el precedente jurisprudencial vertido a partir de la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 porque en su razonamiento la Corte plantea un visión económica – sistémica del sistema de seguridad social. En otros términos, una visión legal y constitucional de la institución del Sistema Pensional creado por la Ley 100 de 1993 y que tiene como fundamento el artículo 48 de la Constitución Política, mediante el cual el

Estado se obliga a garantizar los derechos pensionales de sus ciudadanos en armonía con la estabilidad financiera del sistema.

Así la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia anterior a la decisión vertida en la sentencia SL 373 de 2021, le da solidez a los derechos de los afiliados y pensionados sobre la posición dominante de las administradoras de fondos de pensiones, cuando no cumplen con su responsabilidad profesional de garantizar con transparencia la información a los afiliados; esto en consideración a que mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones y a su vez prestan servicios financieros; y esa doble connotación de conformidad al art. 4° del Decreto 656 de 1994, la hace una entidad con solvencia en el manejo económico, pero que tiene que dar cuenta de una formación en la ética del servicio público, no se puede soslayar esa doble connotación legal de ser entidad financiera y entidad de seguridad social, para darse prevalencia meramente a la condición de entidad financiera, de ser así, se pondría en evidencia una protuberante falla en la funcionalidad del sistema pensional a cargo del Estado.

**Cuarto**, esta Sala no comparte el planteamiento dado en la sentencia SL 373 de 2021 con el que expresa que la posición jurídica consolidada es cuando el nacimiento del derecho ha quedado en firme y es inamovible llamándolo *hecho consumado*, es decir, que no pueda verse afectado por circunstancias particulares y concretas futuras. No se comparte porque en la práctica existen múltiples situaciones que se presentan en el marco del reconocimiento del derecho pensional, pueden generarse hechos futuros que pongan nuevamente en discusión el derecho, ya sea por el reconocimiento prestacional en sí mismo, mejorarlo o por alguna afectación a él. De ahí, la razón de ser de nuestra jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la pensión de vejez, hace alusión a una prestación social de trato sucesivo, lo cual impide darle la connotación de situación jurídica consolidada. Así se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ SL, 26 may. 1986, rad. 0052, reiterada en sentencia CSJ SL4077-2020, donde se dijo: “Ahora bien, respecto al fondo del asunto se observa que conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social de trato sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años.”  
(Subrayas fuera de texto)

**Quinto**, la Corte aduce en la sentencia SL373 de 2021 que la calidad de pensionado constituye un hecho imposible de retrotraer. Premisa que no se comparte, pues la consecuencia jurídica del negocio viciado por la ausencia de falta de información sigue siendo la misma: la ineficacia. De allí que, aun cuando el afiliado ya haya adquirido la calidad de pensionado es posible que se declare la ineficacia del traslado que hizo desde el RPM al RAIS, pues el acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal solamente cuando existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita<sup>7</sup>, siendo evidente que, si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz, independiente de la calidad de pensionado o afiliado. No hay razón para trasgredir la regla práctica y constitucional de las consecuencias del vicio del consentimiento.

Es así que los vicios del consentimiento generados por las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden resultar saneados en el momento en el que se alcanza la calidad de pensionado tornando,

---

<sup>7</sup> Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC19730-2017

como lo asegura la corte, irreversible tal situación, ya que el paso de la calidad de afiliado a pensionado no deja sin efectos el vicio generado en el contrato de traslado de régimen inicial, pues los vicios de la voluntad tornan invalido el acto, así lo determina el Código Civil<sup>8</sup>, el consentimiento es un factor forzoso para obligarse a los efectos jurídicos del contrato, aspecto que no es superable por el pasar del tiempo ni por el cambio de calidad de las partes como hecho sobreviviente.

**Sexto,** las consecuencias negativas de los trámites y omisiones de las administradoras no las tiene que asumir el demandante.

Los seis puntos expuesto anteriormente son las razones que llevan al tribunal a separarse del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la reciente providencia SL 373 de 2021, para continuar con la tesis sostenida a partir de la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 respecto de la posibilidad de declarar la ineficacia del traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionado en el RAIS ya que sus argumentos presentan una mayor fuerza para decidir, ello por cuanto tal interpretación se ajusta más a los fines constitucionales y legales del Estado y la protección de la seguridad social como derecho fundamental, además de ajustarse a las garantías de favorabilidad aplicables materia constitucional y laboral, pues circunstancia de pensionado no desdibuja la ineficacia que produce todo acto jurídico que se produce contra derecho, presenta de manera clara la manera como se indemniza los perjuicios ocasionados por la vulneración al deber de información para pensionados, presenta un equilibrio entre la visión económica y sistémica para resolver el problema.

## **4.6. CASO CONCRETO**

---

<sup>8</sup> Art. 1502 del Código Civil.

#### **4.6.1. Deber de información**

En el presente asunto no hay prueba de que PROTECCIÓN S.A. haya suministrado información a la demandante en el momento en que se trasladó desde el otrora ISS. Por lo que no cumplió con el deber legal y constitucional le asiste desde su fundación para con los afiliados, en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el expediente.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este documento no es suficiente para entender que la decisión de traslado fue informada, pues se trata de un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, los cuales son requisitos para materializar el traslado, sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones, en su caso particular, por lo que de tal documento no es posible concluir cumplió con el deber de información<sup>9</sup>.

Además, la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está en cabeza de las administradoras de pensiones y no del demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación

---

<sup>9</sup> CSJ SL 1217-2021.

soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo. No le asiste razón al Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando indica que la falta del consentimiento informado se saneó cuando la demandante solicitó el bono pensional y el reconocimiento de la pensión de vejez, pues al no demostrarse que a la actora se le garantizó el deber de información al momento del traslado, éste es ineficaz, por tanto los actos posteriores tienen la misma característica, y de ninguna manera podrían sanear la falta del consentimiento informado.

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, “*sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo*” tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

En consecuencia, si el traslado que realizó la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PROTECCIÓN es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que la demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

#### **4.6.2. Consecuencias de la ineficacia del traslado**

La Corte en la Sentencia rad. 31989 del 9 septiembre 2008 y reiterada hasta el año 2019 fundamenta cuáles son las consecuencias de la nulidad de traslado, entendida ahora como ineficacia de traslado de régimen pensional, en el caso de un pensionado.

*“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.*

*“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presente entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.” Negrita y subraya fuera de texto.*

Así que al advertirse el actuar indebido de las AFP al no haber suministrado la información a la demandante como era su deber legal, aquella debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, para el caso concreto, **devolver el capital completo junto con los rendimientos, además de los bonos pensionales, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones**, destinado a la pensión de vejez, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.” se resalta*

Siguiendo con esas consecuencias de la ineeficacia del traslado que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, PROTECCIÓN entregará con cargo a su patrimonio a COLPENSIONES los gastos de administración generados durante el tiempo en que estuvo afiliada la demandante allí, el bono pensional Tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y rendimientos.

La devolución del Bono Pensional Tipo A, a COLPENSIONES se dispone porque como se dijo en precedencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias referenciadas ha ordenado a las AFP que devuelvan a la administradora del Régimen de Prima Media, entre otros

valores, los que hubieran recibido a título bonos pensionales, máxime que ese Bono Pensional Tipo A se liquidó emitió y pagó, una vez estuvo consolidada la historia laboral con las cotizaciones que el actor realizó en el otrora ISS, cotizaciones que hubieran permanecido en el Régimen de Prima Media si el actor no se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual.

Aunado a lo anterior, se trae a colación la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia STL3223 de 2020, en la que ese Ministerio fue el accionante contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en procura del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y “seguridad jurídica” que consideraba vulnerados en un proceso de ineficacia de traslado, respecto a la orden que dio el Tribunal a Protección S.A. de devolver lo que recibió por pago de bono pensional, indicando que no era posible *“ordenar el traslado de dichas sumas al RPM, ahora, pese a ello, tampoco [el Tribunal] resolvió ordenar el reintegro de las sumas pagadas por dicho concepto por la Nación”*.

La Corte en esa sentencia de tutela negó el amparo por encontrar razonabilidad de la decisión que declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, y la orden a Protección S.A. de devolver a Colpensiones el Bono redimido y que absolió al Ministerio de las pretensiones incoadas en su contra al demostrar vicio en el consentimiento.

Colpensiones solicita que se condene a PROTECCIÓN S.A. al pago de perjuicios por la ineficacia del traslado que generó. No se accede a esta pretensión por cuanto los perjuicios que pudo generar PROTECCIÓN se están resarciendo con la orden que se le está dando de devolver el capital íntegro que pertenece a la demandante, incluidos

los rendimientos, gastos de administración, el bono pensional que pagó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en todo caso, Colpensiones no demuestra los perjuicios reclamados a su favor.

En atención a la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben.

#### **4.6.3. Pensión de vejez en Colpensiones**

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad de las mujeres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2014 en 57 años y a partir del 1º de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acredító la demandante como se pasa a indicar.

La historia laboral que obra a folios 20 y 35 del PDF01ExpedienteDigitalizado del juzgado y en el Pdf02 Anexos, certifican que la demandante cotizó en toda la vida laboral desde el mes de julio de 1991 hasta el 30 de abril de 2019 un total de **1.376,72** semanas y cumplió 57 años de edad el 11 de mayo de 2018, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 11 de mayo de 2018, al acreditar los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. Sin embargo, el disfrute de la pensión es a partir del día siguiente a la última

cotización, esto es, el 1° de mayo de 2019 de conformidad a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990.

La demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto al monto de la pensión, la sala realizó la liquidación con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$1.512.812 y con los ingresos de los últimos 10 años y obtuvo un IBL equivalente a \$1.908.533, siendo este el más favorables y el cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 66.09% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada pensional al 1° de mayo de 2019 en la suma de **\$1.261.284**.

En atención a que las entidades demandadas formularon la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben. No hay mesadas prescritas por cuanto la pensión se causó el 11 de mayo de 2018 y la demandante solicitó el traslado ante COLPENSIONES el 11 de diciembre de 2019, fls. 68 PDF01, y la demanda se presentó el 22 de enero de 2020, de ahí que no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo del art. 151 del CPTSS entre la fecha de disfrute y de la solicitud.

En efecto, COLPENSIONES deberá pagar a la demandante las diferencias pensionales a partir del 1º de mayo de 2019 con las mesadas que ya le fueron pagadas por PROTECCIÓN S.A., teniendo en cuenta que la demandante percibe la suma de equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, las que liquidadas hasta el 31 de julio de 2022 ascienden a la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$17.825.182)**, y las que se generen en adelante. Colpensiones deberá continuar pagando la diferencia con la mesada que ha pagado PROTECCIÓN S.A., hasta que haga efectivo el traslado ordenado en este proceso, momento a partir del cual pagará la mesada pensional completa. La mesada en Colpensiones para el año 2022 equivale a **\$1.405.054**.

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuento del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

Se niega la condena por intereses moratorios a COLPENSIONES, por cuanto el derecho surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, y no por alguna omisión de esa administradora. En su lugar, se reconoce la indexación de las condenas impuestas con el IPC vigente al momento del pago, con sustento en la pérdida del valor adquisitivo de las mismas. Tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL4989 de 2018.

#### **4.6.4. Demanda de reconvención formulada por PROTECCIÓN S.A.**

Los valores recibidos de buena fe por la pensionada no deberán devolverse, teniendo en cuenta que en la sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, al respecto se adoctrinó:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

En consideración a lo anterior es PROTECCIÓN S.A. quien debe reintegrar el capital integró que recibió a nombre de la demandante, por lo cual, no se accede a las pretensiones de la demanda de reconvención.

Finalmente, se absuelve al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cualquier pretensión en su contra, y como quedó dicho anteriormente no prospera la petición que realiza en la contestación de la demanda, referida a que se le devuelva a esa cartera ministerial el bono pensional que pagó a nombre de la demandante, pues, dicho bono, como quedó explicado, se devolverá a COLPENSIONES. El valor que el Ministerio pagó por concepto del bono pensional deberá acreditarlo ante el juzgado, puesto que indicó que no acreditaba el acto administrativo por no haberlo obtenido del archivo físico por las restricciones que generó el Covid-19.

Se condena en COSTAS en ambas instancias a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES y a favor de LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes, en contra de cada una de las demandadas.

## I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 417 del 1 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la pensionada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** que devuelva a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensional tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta cartera ministerial deberá aportar al proceso la constancia de lo pagado por el bono pensional, los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; a la que devuelva a COLPENSIONES los gastos de administración y las sumas adicionales de la aseguradora con cargo a su propio patrimonio por el tiempo que administró la cuenta del demandante; y a **COLPENSIONES** aceptar el traslado sin solución de continuidad sin cargas adicionales, conservando los beneficios que tenga.

**TERCERO: DECLARAR** que **LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO** tiene derecho a la pensión de vejez, en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 11 de

mayo de 2018, con disfrute a partir del 1° de mayo de 2019 en cuantía inicial de **\$1.261.284**, junto con las mesadas adicionales de diciembre.

**CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO las diferencias pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2019 respecto a la pensión reconocida por PROTECCIÓN S.A. a hasta el 31 de julio de 2022 por valor de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$17.825.182)**, valor que deberá ser debidamente indexado mes a mes a la fecha en que se realice el pago y las que se generen en adelante, teniendo en cuenta que la mesada en Colpensiones para el año 2022 equivale a **\$1.405.054**. Colpensiones deberá continuar pagando la diferencia con la mesada que ha pagado PROTECCIÓN S.A. en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, hasta que haga efectivo el traslado ordenado en este proceso, momento a partir del cual pagará la mesada pensional completa.

**QUINTO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que descuento del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

**SEXTO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de pagar intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**SÉPTIMO: ABSOLVER** a LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO de devolver a PROTECCIÓN S.A. los valores recibidos de buena fe por concepto de pensión, así como de devolver al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el bono pensional que se pagó en su nombre. Igualmente se absuelve a PROTECCIÓN S.A. del pago de perjuicios que reclama COLPENSIONES.

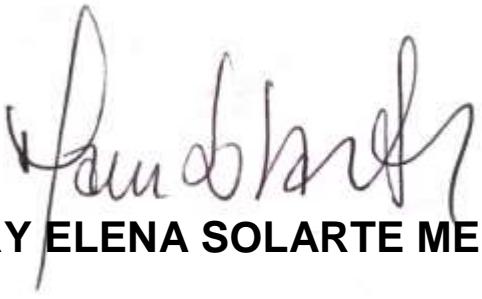
**OCTAVO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, y a favor de LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente dos salarios mínimos legales vigentes, en contra de cada una de las demandadas.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

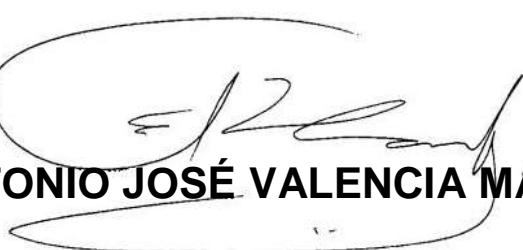
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN

**1/05/2019**

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
01/05/2009	31/05/2009	30	1.065.000	100	143,26676	1.525.791	45.773.730
01/06/2009	30/06/2009	30	1.065.000	100	143,26676	1.525.791	45.773.730
01/07/2009	31/07/2009	30	1.065.000	100	143,26676	1.525.791	45.773.730
01/08/2009	31/08/2009	30	1.065.000	100	143,26676	1.525.791	45.773.730
01/09/2009	30/09/2009	30	1.065.000	100	143,26676	1.525.791	45.773.730
01/10/2009	31/10/2009	30	1.065.000	100	143,26676	1.525.791	45.773.730
01/11/2009	30/11/2009	30	1.065.000	100	143,26676	1.525.791	45.773.730
01/12/2009	31/12/2009	30	1.065.000	100	143,26676	1.525.791	45.773.730
01/01/2010	31/01/2010	30	1.065.000	102,00181	143,26676	1.495.847	44.875.409
01/02/2010	28/02/2010	30	1.065.000	102,00181	143,26676	1.495.847	44.875.409
01/03/2010	31/03/2010	30	1.242.000	102,00181	143,26676	1.744.453	52.333.576
01/04/2010	30/04/2010	30	1.103.000	102,00181	143,26676	1.549.220	46.476.598
01/05/2010	31/05/2010	30	1.148.000	102,00181	143,26676	1.612.425	48.372.742
01/06/2010	30/06/2010	30	1.429.000	102,00181	143,26676	2.007.104	60.213.108
01/07/2010	31/07/2010	30	1.199.000	102,00181	143,26676	1.684.057	50.521.705
01/08/2010	31/08/2010	30	1.096.000	102,00181	143,26676	1.539.388	46.181.642
01/09/2010	30/09/2010	30	1.105.000	102,00181	143,26676	1.552.029	46.560.871
01/10/2010	31/10/2010	30	1.291.000	102,00181	143,26676	1.813.276	54.398.266
01/11/2010	30/11/2010	30	1.292.000	102,00181	143,26676	1.814.680	54.440.403
01/12/2010	31/12/2010	30	1.335.000	102,00181	143,26676	1.875.076	56.252.274
01/01/2011	31/01/2011	30	1.591.000	105,23651	143,26676	2.165.954	64.978.613
01/02/2011	28/02/2011	30	1.096.000	105,23651	143,26676	1.492.071	44.762.137
01/03/2011	31/03/2011	30	1.096.000	105,23651	143,26676	1.492.071	44.762.137
01/04/2011	30/04/2011	30	1.184.000	105,23651	143,26676	1.611.873	48.356.177
01/05/2011	31/05/2011	30	1.399.000	105,23651	143,26676	1.904.569	57.137.071
01/06/2011	30/06/2011	30	1.660.000	105,23651	143,26676	2.259.889	67.796.667
01/07/2011	31/07/2011	30	1.503.000	105,23651	143,26676	2.046.152	61.384.573
01/08/2011	31/08/2011	30	1.600.000	105,23651	143,26676	2.178.206	65.346.185
01/09/2011	30/09/2011	30	1.541.000	105,23651	143,26676	2.097.885	62.936.545
01/10/2011	31/10/2011	30	1.469.000	105,23651	143,26676	1.999.866	59.995.966
01/11/2011	30/11/2011	30	1.439.000	105,23651	143,26676	1.959.024	58.770.725
01/12/2011	31/12/2011	30	1.541.000	105,23651	143,26676	2.097.885	62.936.545
01/01/2012	31/01/2012	30	1.472.000	109,1574	143,26676	1.931.969	57.959.058
01/02/2012	29/02/2012	30	1.151.000	109,1574	143,26676	1.510.663	45.319.889
01/03/2012	31/03/2012	30	1.151.000	109,1574	143,26676	1.510.663	45.319.889
01/04/2012	30/04/2012	30	1.226.000	109,1574	143,26676	1.609.099	48.272.966
01/05/2012	31/05/2012	30	1.262.000	109,1574	143,26676	1.656.348	49.690.443
01/06/2012	30/06/2012	30	1.209.000	109,1574	143,26676	1.586.787	47.603.602

01/07/2012	31/07/2012	30	1.209.000	109,1574	143,26676	1.586.787	47.603.602
01/08/2012	31/08/2012	30	1.209.000	109,1574	143,26676	1.586.787	47.603.602
01/09/2012	30/09/2012	30	1.209.000	109,1574	143,26676	1.586.787	47.603.602
01/10/2012	31/10/2012	30	1.209.000	109,1574	143,26676	1.586.787	47.603.602
01/11/2012	30/11/2012	30	1.209.000	109,1574	143,26676	1.586.787	47.603.602
01/12/2012	31/12/2012	30	1.451.000	109,1574	143,26676	1.904.407	57.132.197
01/01/2013	31/01/2013	30	1.224.000	111,81576	143,26676	1.568.281	47.048.425
01/02/2013	28/02/2013	30	1.387.000	111,81576	143,26676	1.777.129	53.313.861
01/03/2013	31/03/2013	30	1.455.000	111,81576	143,26676	1.864.255	55.927.662
01/04/2013	30/04/2013	30	1.616.000	111,81576	143,26676	2.070.541	62.116.222
01/05/2013	31/05/2013	30	1.577.000	111,81576	143,26676	2.020.571	60.617.130
01/06/2013	30/06/2013	30	1.447.000	111,81576	143,26676	1.854.005	55.620.156
01/07/2013	31/07/2013	30	1.385.000	111,81576	143,26676	1.774.566	53.236.984
01/08/2013	31/08/2013	30	1.314.000	111,81576	143,26676	1.683.596	50.507.868
01/09/2013	30/09/2013	30	1.346.000	111,81576	143,26676	1.724.596	51.737.892
01/10/2013	31/10/2013	30	1.314.000	111,81576	143,26676	1.683.596	50.507.868
01/11/2013	30/11/2013	30	1.314.000	111,81576	143,26676	1.683.596	50.507.868
01/12/2013	31/12/2013	30	1.314.000	111,81576	143,26676	1.683.596	50.507.868
01/01/2014	31/01/2014	30	1.314.000	113,98254	143,26676	1.651.591	49.547.726
01/02/2014	28/02/2014	30	1.492.000	113,98254	143,26676	1.875.322	56.259.671
01/03/2014	31/03/2014	30	2.362.000	113,98254	143,26676	2.968.841	89.065.243
01/04/2014	30/04/2014	30	1.373.000	113,98254	143,26676	1.725.749	51.772.472
01/05/2014	31/05/2014	30	1.373.000	113,98254	143,26676	1.725.749	51.772.472
01/06/2014	30/06/2014	30	1.373.000	113,98254	143,26676	1.725.749	51.772.472
01/07/2014	31/07/2014	30	1.373.000	113,98254	143,26676	1.725.749	51.772.472
01/08/2014	31/08/2014	30	1.373.000	113,98254	143,26676	1.725.749	51.772.472
01/09/2014	30/09/2014	30	1.373.000	113,98254	143,26676	1.725.749	51.772.472
01/10/2014	31/10/2014	30	1.373.000	113,98254	143,26676	1.725.749	51.772.472
01/11/2014	30/11/2014	30	2.810.000	113,98254	143,26676	3.531.941	105.958.227
01/12/2014	31/12/2014	30	2.091.000	113,98254	143,26676	2.628.217	78.846.496
01/01/2015	31/01/2015	30	1.660.000	118,15166	143,26676	2.012.861	60.385.818
01/02/2015	28/02/2015	30	1.529.000	118,15166	143,26676	1.854.014	55.620.431
01/03/2015	31/03/2015	30	1.373.000	118,15166	143,26676	1.664.854	49.945.619
01/04/2015	30/04/2015	30	2.334.000	118,15166	143,26676	2.830.131	84.903.915
01/05/2015	31/05/2015	30	1.437.000	118,15166	143,26676	1.742.458	52.273.747
01/06/2015	30/06/2015	30	1.373.000	118,15166	143,26676	1.664.854	49.945.619
01/07/2015	31/07/2015	30	1.428.000	118,15166	143,26676	1.731.545	51.946.354
01/08/2015	31/08/2015	30	1.428.000	118,15166	143,26676	1.731.545	51.946.354
01/09/2015	30/09/2015	30	1.480.000	118,15166	143,26676	1.794.599	53.837.958
01/10/2015	31/10/2015	30	1.428.000	118,15166	143,26676	1.731.545	51.946.354
01/11/2015	30/11/2015	30	2.856.000	118,15166	143,26676	3.463.090	103.892.709
01/12/2015	31/12/2015	30	2.004.000	118,15166	143,26676	2.429.984	72.899.506
01/01/2016	31/01/2016	30	1.656.000	126,14945	143,26676	1.880.704	56.421.115
01/02/2016	29/02/2016	30	1.585.000	126,14945	143,26676	1.800.070	54.002.094
01/03/2016	31/03/2016	30	2.427.000	126,14945	143,26676	2.756.321	82.689.641
01/04/2016	30/04/2016	30	1.428.000	126,14945	143,26676	1.621.766	48.652.991
01/05/2016	31/05/2016	30	1.428.000	126,14945	143,26676	1.621.766	48.652.991

01/06/2016	30/06/2016	30	1.428.000	126,14945	143,26676	1.621.766	48.652.991
01/07/2016	31/07/2016	30	1.428.000	126,14945	143,26676	1.621.766	48.652.991
01/08/2016	31/08/2016	30	1.428.000	126,14945	143,26676	1.621.766	48.652.991
01/09/2016	30/09/2016	30	1.428.000	126,14945	143,26676	1.621.766	48.652.991
01/10/2016	31/10/2016	30	1.499.000	126,14945	143,26676	1.702.400	51.072.012
01/11/2016	30/11/2016	30	2.998.000	126,14945	143,26676	3.404.801	102.144.024
01/12/2016	31/12/2016	30	2.099.000	126,14945	143,26676	2.383.815	71.514.445
01/01/2017	31/01/2017	30	1.679.000	133,39977	143,26676	1.803.188	54.095.646
01/02/2017	28/02/2017	30	2.183.000	133,39977	143,26676	2.344.467	70.334.005
01/03/2017	31/03/2017	30	2.714.235	133,39977	143,26676	2.914.995	87.449.848
01/04/2017	30/04/2017	30	1.596.609	133,39977	143,26676	1.714.703	51.441.093
01/05/2017	31/05/2017	30	1.596.609	133,39977	143,26676	1.714.703	51.441.093
01/06/2017	30/06/2017	30	1.596.609	133,39977	143,26676	1.714.703	51.441.093
01/07/2017	31/07/2017	30	1.596.609	133,39977	143,26676	1.714.703	51.441.093
01/08/2017	31/08/2017	30	1.615.236	133,39977	143,26676	1.734.708	52.041.236
01/09/2017	30/09/2017	30	1.596.609	133,39977	143,26676	1.714.703	51.441.093
01/10/2017	31/10/2017	30	1.598.937	133,39977	143,26676	1.717.203	51.516.099
01/11/2017	30/11/2017	30	3.202.532	133,39977	143,26676	3.439.409	103.182.273
01/12/2017	31/12/2017	30	2.292.510	133,39977	143,26676	2.462.077	73.862.304
01/01/2018	31/01/2018	30	1.782.183	138,85399	143,26676	1.838.821	55.164.619
01/02/2018	28/02/2018	30	2.455.843	138,85399	143,26676	2.533.890	76.016.686
01/03/2018	31/03/2018	30	2.849.398	138,85399	143,26676	2.939.952	88.198.550
01/04/2018	30/04/2018	30	1.673.246	138,85399	143,26676	1.726.422	51.792.649
01/05/2018	31/05/2018	30	1.673.246	138,85399	143,26676	1.726.422	51.792.649
01/06/2018	30/06/2018	30	1.673.246	138,85399	143,26676	1.726.422	51.792.649
01/07/2018	31/07/2018	30	1.673.246	138,85399	143,26676	1.726.422	51.792.649
01/08/2018	31/08/2018	30	1.673.246	138,85399	143,26676	1.726.422	51.792.649
01/09/2018	30/09/2018	30	1.707.408	138,85399	143,26676	1.761.669	52.850.079
01/10/2018	31/10/2018	30	1.795.254	138,85399	143,26676	1.852.307	55.569.211
01/11/2018	30/11/2018	30	3.370.894	138,85399	143,26676	3.478.021	104.340.623
01/12/2018	31/12/2018	30	2.465.482	138,85399	143,26676	2.543.835	76.315.045
01/01/2019	31/01/2019	30	1.858.102	143,26676	143,26676	1.858.102	55.743.060
01/02/2019	28/02/2019	30	1.673.246	143,26676	143,26676	1.673.246	50.197.380
01/03/2019	31/03/2019	30	2.304.239	143,26676	143,26676	2.304.239	69.127.170
01/04/2019	30/04/2019	30	2.844.518	143,26676	143,26676	2.844.518	85.335.540
							<b>6.870.719.451</b>

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON ÚLTIMOS 10 AÑOS 1.908.533  
 TASA DE REMPLAZO 66,09%  
 MESADA PENSIONAL AL 1 DE MAYO DE 2019 **1.261.284**

AÑO	IPC	MESADA PROT	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2019	3,80%	828.116	1.261.284	433.168	9	3.898.516
2020	1,61%	877.803	1.309.213	431.410	13	5.608.334
2021	5,62%	908.526	1.330.292	421.766	13	5.482.953
2022		1.000.000	1.405.054	405.054	7	2.835.378

**17.825.182**

Firmado Por:  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6a6573681561e335cfe943c76c9388212d8f88dd452e5f02fea338beac4bb4**  
Documento generado en 30/07/2022 02:27:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**